



Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 29/2017

Parte recurrente:

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 194/18

En Girona, 23 de julio de 2018.

Visto por mí, Dña. SUSANA GALIÀ TERESA, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Girona y su partido, el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 29/2017** en el que han sido partes, como demandante , , compareciendo representado y asistido por la Letrada Sra. Cano Rafart, con número de colegiada 2.085 del Il.lustre Col.legi d'Advocats de Girona, y como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, con número de colegiado 809 del Il.lustre Col.legi d'Advocats de Girona, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de enero de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la demandante interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora de fecha 24/11/2016 dictada por el Ayuntamiento de Girona.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos detectados, por decreto de 7 de marzo de 2018 fue admitida, ordenándose su tramitación con arreglo a las normas del procedimiento abreviado; asimismo se ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada, recabar de la administración demandada el expediente administrativo y citar a las partes para la celebración de la correspondiente vista, con los apercibimientos legales oportunos.





TERCERO.- En fecha 27/04/2017 tuvo entrada el expediente administrativo, del que se dio vista a la parte actora a los efectos legales oportunos.

CUARTO.- El día señalado para la celebración de la vista fue suspendido en dos ocasiones por causa justificada.

Finalmente, a la vista compareció la parte demandante personalmente, asistida de su letrada y el Ayuntamiento demandado representado y asistido por su Letrado. Concedida la palabra a la parte actora, se ratificó en su escrito de demanda. Tras ello, la representación procesal del Ayuntamiento formuló oralmente su contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada de contrario con el contenido que obra gravado en el soporte audiovisual en que quedó registrado el acto. Tras ello, una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes, previa declaración de su pertinencia, y formuladas oralmente sus respectivas conclusiones acerca del resultado de las mismas, el procedimiento quedó concluso y pendiente del dictado de la presente.

QUINTO.- La cuantía de este procedimiento es de euros.

SEXTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en la forma de pedir y de tramitar, salvo el plazo para dictar sentencia dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tal y como se anticipó, se impugna en la presente litis por la parte actora la resolución sancionadora de fecha 24/11/2016 dictada por el Ayuntamiento de Girona en el expediente nº 1223343, por la que se impone al hoy demandante una sanción por importe de euros, con pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir por la infracción del art. 146 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación en relación con el art. 76 k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico,





Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por, presuntamente, no respetar la luz roja de un semáforo.

Según se indica en la denuncia que originó el procedimiento sancionador que nos ocupa, el día 31/08/2016 a las 16:30 horas el vehículo B.M.W., matrícula , conducido por el actor, no respetó la fase semaforica roja del semáforo existente en el cruce entre la calle Barcelona en su intersección con la calle Emili Grahit de la localidad de Girona.

Pretende la parte actora el dictado de una sentencia que, estimando el recurso interpuesto, anule la resolución impugnada y deje sin efecto la sanción impuesta al demandante, procediéndose a la devolución de los euros de multa satisfechos por el demandante, más los intereses legales devengados, con devolución de los cuatro puntos del permiso de conducir, con condena en costas a la Administración demandada. En comprimida síntesis, alega que el día y hora indicados en la denuncia el actor circulaba por la calle Emili Grahit sentido Passeig de Olot y que, al llegar a la intersección con la calle Barcelona, sobrepasó el semáforo en verde que le afectaba e inició una maniobra permitida de giro a la derecha al objeto de continuar su marcha por la calle Barcelona, si bien segundos después de haber iniciado la maniobra decidió continuar su marcha por la calle Emili Grahit hacia el Passeig d'Olot. Durante la maniobra, el semáforo que afectaba a los vehículos provenientes de la calle Barcelona estaba en rojo, razón por la que el actor del actor no supuso ningún riesgo para la seguridad del tráfico. Concluye que dado que el semáforo que, según su trayectoria, debía respetar era el existente en la calle Emili Grahit lo que efectivamente hizo, procede la estimación del recurso y el dictado de una resolución de conformidad con los pedimentos antes expuestos.

Frente a dicha pretensión de alza la Administración Pública demandada, que se opuso a la demanda interesando la confirmación de la resolución impugnada por ser acorde a derecho.

SEGUNDO.- Ante todo, debe apuntarse que hallándonos ante un procedimiento de tipo sancionador, es necesario recordar que la presunción de inocencia viene reconocida como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución española, siendo de aplicación por la traslación mutatis mutandis que de los principios del derecho penal realiza nuestra Jurisprudencia.





Desde el punto de vista procesal de dicho principio el núcleo de la presunción de inocencia como regla de juicio se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales pueda considerarse probado el hecho sancionable con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado (STC 9/2006 , FJ 2). Así el TC sostiene que "... resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria..."

A tenor de lo anterior, procede analizar si existe en el expediente suficiente prueba de cargo para declarar probados los hechos que se imputan al recurrente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la infracción no ha sido constatada directamente por ningún agente de la autoridad, a los efectos de aplicar la presunción de veracidad del art. 75 del RD legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sin que el visionado posterior de una grabación pueda tener el valor de presunción citado, pues el agente puede dar fe de que ha visto un vídeo o unas fotografías, pero no cómo se cometía la infracción. El caporal de la Policía Local que depuso como testigo en el acto de juicio reconoció dicho extremo, siendo que emitió denuncia por visionado posterior de los fotogramas que obran en los folios 3 a 10 del E.A y que coinciden con la prueba videográfica que obra en las actuaciones.

Pues bien, el visionado de tales fotografías y, sobretudo, del vídeo que obra en las actuaciones no permite tener por acreditada la realidad de los hechos imputados al actor, esto es, que el actor rebasara la línea de detención que le afectaba con el semáforo en rojo. En consecuencia, quien resuelve no puede sino, con íntegra estimación del recurso interpuesto, anular la resolución impugnada por ser contraria a Derecho, dejándose sin efecto y condenándose a la Administración a la devolución de los euros abonados en concepto de multa. No ha lugar a acordar la devolución de los cuatro puntos del permiso de conducir, de conformidad con lo indicado en la denuncia, al no haber tenido lugar aún detracción alguna, al no haber alcanzado firmeza la resolución que así lo acordaba.

CUARTO.- Siendo de aplicación el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que consagra el criterio del vencimiento objetivo, resulta





procedente la condena en costas de la parte demandada por aplicación del criterio del vencimiento objetivo.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por , contra la resolución que se describe en el antecedente primero de esta Sentencia, y, en su virtud:

- Se DECLARA la nulidad de la resolución sancionadora de fecha 24/11/2016 dictada por el Ayuntamiento de Girona en el expediente nº 1223343, por la que se impone al hoy demandante una sanción por importe de euros.
- Se CONDENA a la Administración demandada a la devolución de los cien euros (€) de multa abonados por el actor el día 24/11/2016 en tal concepto, más los intereses legales devengados desde la indicada fecha y las COSTAS devengadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, informándoles que la presente Resolución es FIRME (art. 81.1 a) LJCA).

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



